

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2191/2021
Y SCM-JDC-2192/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
MARIANA RIVERA HERNÁNDEZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y
ALFREDO RAMIREZ PARRA¹

Ciudad de México, a 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-042/2021 y acumulados, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande en Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas a este año salvo otra mención expresa.

	Electores del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local

1.1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral 2020-2021 para renovar -entre otros cargos- los ayuntamientos del estado de Puebla.

1.2. Registro de candidatura. A decir de la parte actora, el 3 (tres) de mayo, el Instituto Local le concedió el registro para participar en la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

1.3. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

1.4. Acuerdo CG/AC-093/2021. El 9 (nueve) de junio, el Consejo General del IEEP a través del acuerdo CG/AC-093/2021 ordenó la remisión de los paquetes electorales y demás documentación de la elección del Ayuntamiento, para la conclusión del cómputo final de la elección.

1.5. Cómputo municipal. El 13 (trece) de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, el cual concluyó el 14 (catorce) siguiente. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

2. Recurso de inconformidad

2.1. Demanda. El 13 (trece), 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) de junio, inconformes con los resultados de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría al candidato antes citado, diversas personas -entre ellas la parte actora- presentaron recursos de inconformidad.

2.2. Sentencia impugnada. El 15 (quince) de septiembre, el Tribunal Local -entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

3. Juicios de la Ciudadanía

3.1. Primera demanda, remisión, turno y recepción. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Local, el 19 (diecinueve) de septiembre la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, y una vez que se recibió en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-2191/2021, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo recibió en su ponencia.

3.2. Segunda demanda, propuesta de desechamiento y retorno. El mismo 19 (diecinueve) de septiembre la parte actora presentó una demanda diversa ante el Tribunal Local, y una vez que se recibió en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-2192/2021, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo recibió en la ponencia a su cargo.

3.3. Propuesta de improcedencia. En sesión pública de 29 (veintinueve) de septiembre la magistrada María Guadalupe Silva Rojas propuso al pleno de esta Sala Regional desechar la demanda del juicio SCM-JDC-2192/2021, no obstante, al haber sido rechazada la propuesta, el asunto se retornó a la misma ponencia por estar vinculado con el diverso SCM-JDC-2191/2021 que tenía en instrucción.

3.4. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió estos juicios y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por una persona ciudadana, quien se ostenta como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de inconformidad TEEP-I-042/2021 y acumulados; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1 y 80.1-f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA.Acumulación. Procede acumular los presentes juicios toda vez que, del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa porque en ambas se controvierte la sentencia impugnada y se exponen básicamente los mismos agravios.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estime procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180-XI de la Ley Orgánica; y, 79 del Reglamento Interno de este tribunal.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el juicio SCM-JDC-2192/2021 al diverso SCM-JDC-2191/2021, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada. El Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito en cada uno de los juicios acumulados -a través de su representante ante el Consejo General del IEEP- el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, en consecuencia, esta Sala Regional le reconoce como parte tercera interesada, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, en los que consta su nombre y firma autógrafa y precisó la razón de su interés.

b) Oportunidad. SCM-JDC-2191/2021. Tomando en cuenta que el plazo de comparecencia inició a las 14:25 (catorce horas con veinticinco minutos) del 19 (diecinueve) de septiembre y concluyó a la misma hora del 22 (veintidós) siguiente, y el escrito fue presentado el 21 (veintiuno) de septiembre, fue presentado en el plazo de 3 (tres) días previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-2192/2021. El escrito fue presentado dentro del plazo legal, ya que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 16:00 (dieciséis horas) del 19 (diecinueve) de septiembre hasta la misma hora del 22 (veintidós) siguiente, y el escrito fue presentado el 21 (veintiuno) de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.

d) Personería. Por otra parte, quien comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional cuenta con la personería para ello, pues le fue reconocida en la instancia previa en la que también, acudió en tercería.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Estos juicios reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito, en las que constan su nombre y firma autógrafa, señaló una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, identificó los actos impugnados, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 15 (quince) de septiembre³ y se presentaron el 19 (diecinueve) siguiente, de ahí que resulte evidente que fueron interpuestas en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene estos requisitos para promover el presente juicio, pues es una persona ciudadana que comparece por su propio derecho, se ostenta como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, y controvierte la sentencia del Tribunal Local que confirmó el resultado de la elección del Ayuntamiento, lo cual considera vulnera sus derechos político-electorales de ser votada.

³ Cédula de notificación personal visible en la hoja 1077 del cuaderno accesorio único.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Causal de improcedencia en el SCM-JDC-2292/2021

Dado que el PRI en su escrito de tercería señala que la demanda debe desecharse por haber precluido el derecho de la parte actora de controvertir la sentencia impugnada, debepreciarse que la magistrada ponente propuso al pleno de esta Sala Regional la improcedencia de dicho juicio por la causa precisada, no obstante, la propuesta fue rechazada por la mayoría en sesión pública de 29 (veintinueve) de septiembre, por tanto, derivado de dicha circunstancia, no ha lugar a atender dicha pretensión al haber un acuerdo previo de la mayoría en el sentido de que no precluyó el derecho de la parte actora con la presentación de la primera demanda.

SEXTA. Síntesis de agravios

Estudio de fondo

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

4.2. Síntesis de agravios

4.2.1. Falta de valoración probatoria

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

La parte actora refiere que el Tribunal Local no realizó un análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas en la instancia local, pues en ningún momento fueron señaladas las pruebas que ofreció, y solo se basó en las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento; en consecuencia, existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución y falta de exhaustividad.

En este sentido, refiere que aportó los elementos mínimos con la finalidad de que el Tribunal Local tuviera indicios suficientes, y aún y teniendo amplias facultades, no investigó las irregularidades sucedidas el día de la jornada electoral, y, en consecuencia, emitió una resolución contraria a derecho y a la normativa electoral.

Lo anterior, pues según refiere, el Tribunal Local omitió dar valor probatorio a la prueba técnica consistente en un video de 7 (siete) de junio y otro en el cual -señala- se aprecia la transacción el día de la jornada electoral y se desprende la coacción al voto por intercambio pecuniario.

Finalmente, en la demanda del SUP-JDC-2191/2021 señala que en el expediente existen suficientes pruebas con valor probatorio pleno que demuestran que el Consejo Municipal Electoral y el Consejo General del Instituto Local perdieron la cadena de custodia de la mayoría de los paquetes electorales y toda vez que el Tribunal Local, de forma ilegal, declaró la validez de la elección, solicita a esta autoridad que realice un nuevo análisis del material probatorio.

4.2.2. Transgresiones en la jornada electoral

Por otra parte, señala que de manera injustificada se realizó el

**SCM-JDC-2191/2021 y
SCM-JDC-2192/2021
ACUMULADO**

cómputo de la elección del Ayuntamiento ante el Consejo General del Instituto Local, cuando debió ser ante el Consejo Municipal.

También acusa que el cómputo final se hizo de manera ilegal porque faltó contabilizar los paquetes de las siguientes casillas: 0646 Básica, 0646 Contigua 1, 0647 Básica, 0647 Contigua 1, 0647 Extraordinaria 1, 0648 Básica, 0648 Contigua 1 y 0648 Extraordinaria 1, y refiere que no fueron entregados los paquetes electorales a la autoridad electoral correspondiente, lo cual deriva en una falta de certeza y seguridad para quienes participaron en la elección del Ayuntamiento.

Cabe precisar que la parte actora en su primer agravio del asunto SCM-JDC-2191/2021 solo aduce que faltó contabilizar las casillas 646 Básica, 648 Básica y 648 Extraordinaria 1 que no se encontraban en poder del Consejo General del Instituto Local, por lo que hizo falta el cómputo del 30% (treinta por ciento) de las casillas.

Además, adujo que el acuerdo de 9 (nueve) de junio, del Consejo General del Instituto Local, es ilegal porque se dictó fuera de término y anticipadamente, ya que la petición de atracción se realizó hasta el 10 (diez) de junio.

En ese sentido, señala que se violó la cadena de custodia, ante la falta de cuidado y protección del traslado de los paquetes electorales, lo cual afectó de manera grave la certeza, e impidió conocer de manera real si su contenido es reflejo de la voluntad ciudadana.

Aunado a ello, indica que en el cómputo del Consejo General del

IIEEP solo se computaron 2 (dos) paquetes electorales correspondientes a las casillas 0649 Básica y 0650 Básica, y señala que de las casillas 0646 Básica, 0646 Contigua 1, 0647 Básica, 0647 Contigua 1, 0647 Extraordinaria 1, 0648 Básica, 0648 Contigua 1 y 0648 Extraordinaria 1, no existen actas de escrutinio y cómputo, pues no fueron entregados los paquetes de las mismas, lo cual genera un cúmulo de transgresiones a los procedimientos del día de la jornada electoral.

Por ello, refiere que no se tiene conocimiento o constancia de cómo llegaron los demás paquetes electorales al Consejo General del IIEEP, aun cuando debieron ser entregados ante el Consejo Municipal, también señala que no existe certeza de quién, y a qué hora recibió los paquetes electorales, pues entre la conclusión del cómputo en la casilla y el cómputo de la elección, transcurrieron 7 (siete) días. Por lo que al transgredirse la cadena de custodia pone en duda los resultados de la elección del Ayuntamiento.

Asimismo, señala que el Consejo General del IIEEP no llevó a cabo diversas acciones para saber el estado en que se encontraban los paquetes electorales.

Considera que se vulneró el principio de legalidad, pues conforme al artículo 308 del Código Local, quien debió solicitar la realización del cómputo supletorio era el Consejo Municipal, por lo cual debido a todas las irregularidades señaladas se vició el cómputo final del Consejo General del IIEEP, ante la falta de certeza del mismo.

Finalmente, considera que, ante las irregularidades graves presentadas en el cómputo de la elección del Ayuntamiento,

debe anularse dicha elección.

4.3. Respuesta a los agravios

4.3.1 Falta de exhaustividad derivado de la omisión de valorar las pruebas aportadas

Esta Sala Regional considera que el agravio respecto a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local consistente en no analizar las pruebas presentadas con su demanda -técnicas consistentes en 2 (dos) videos- es **fundado** pero **inoperante**.

a. Marco normativo

En primer término, se debe señalar que el artículo 16 primer párrafo de la Constitución establece que nadie puede ser objeto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior deriva que la fundamentación y la motivación deben actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad, por lo que debe sujetarse a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución.

Esto es, conforme al mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; así, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación solo se requiere claridad en los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas y los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a las personas recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, la fundamentación es la obligación de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso, y la motivación es demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de esos elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir, entre otros, el principio de exhaustividad, que obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes -que resulten procedentes-.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁵.

b. Caso concreto

En el caso, se advierte que efectivamente el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la parte actora, consistente en un video de 7 (siete) de junio y otro en el cual señala se aprecia la transacción el día de la jornada electoral y se desprende la coacción al voto por intercambio pecuniario.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución impugnada no se aprecia que se haya hecho referencia a las citadas pruebas ni se les hubiera otorgado valor probatorio alguno.

⁵ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

En efecto, al analizar el considerando OCTAVO de la resolución, en el cual se hizo referencia a las pruebas ofrecidas por las y los promoventes no se observa mención alguna a las mencionadas pruebas aportadas por la parte actora.

Ahora bien, no necesariamente se incumple el principio de exhaustividad y debida fundamentación y motivación si no se señala de manera expresa el material probatorio, ya que la importancia radica en que el mismo forme parte de los razonamientos lógico- jurídicos de la resolución.

En este sentido, del análisis de los diversos apartados de la sentencia se advierte que, efectivamente, el Tribunal Local no emitió pronunciamiento al respecto. Por tanto, como se adelantó, es **fundado** el agravio planteado.

No obstante ello, la **inoperancia** de ese argumento consiste en que aun cuando la responsable hubiera analizado tal aspecto, no podría haber llegado a una conclusión diversa a la de confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento. Esto, derivado de la ineficacia de las pruebas señaladas para derrotar la conclusión a la que se arribó.

Para demostrar lo anterior debemos recordar que la finalidad en la presentación de pruebas referidas ante la instancia local fue la siguiente:

- Un video -según afirma la parte actora- de 7 (siete) de junio en que se aprecia la recepción de un paquete electoral, en que el presidente de la casilla informa la recepción de 3 (tres) votos de personas que no estaban incluidas en el listado nominal, pues al no tener la orientación debida les aceptaron y se incluyeron en el paquete electoral.

- Un video en que se aprecia una transacción el día de la jornada electoral de la cual se desprende -según refiere la parte actora- la coacción al voto por el intercambio pecuniario, lo que deja ver el nivel de vulneración a la libertad del voto.

De lo anterior se advierte que estamos ante la presencia de pruebas técnicas que no se adminicularon -relacionaron para su valoración conjunta- con otros elementos probatorios para generar certeza de las conductas que supuestamente acontecieron y tuvieron un impacto trascendente en el resultado de la elección referida.

Lo anterior, sin desconocer que la parte actora ofreció diversas pruebas en su demanda presentada ante el Tribunal Local, ya que no se advierte que se haya pretendido reforzar lo descrito en los videos con otros elementos aportados.

De este modo, los videos mencionados, al constituir solamente un indicio no son idóneos ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, de ahí la inoperancia del planteamiento.

En este sentido, debe recordarse que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, conforme a la jurisprudencia 4/2011 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁶.

Ahora bien, respecto del agravio de la demanda SCM-JDC-2191/2021 en que señala que en el expediente existen suficientes pruebas con valor probatorio pleno que demuestran la pérdida de la cadena de custodia de la mayoría de los paquetes electorales es **inoperante** porque la parte actora no aduce cuáles son las pruebas que considera que el Tribunal Local no tomó en cuenta, no combate los razonamientos en los que se sustentó el valor probatorio ni menciona la forma en que el Tribunal Local pudo haber llegado a una conclusión diferente, es decir, su argumento es genérico y dogmático al carecer de los elementos enunciados, es aplicable la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD⁷.**

3.3.2 Transgresiones en la jornada electoral

Se estima que son **inoperantes** estos agravios pues la parte actora no controvertió las razones establecidas por el Tribunal Local en la resolución impugnada, ya que se limita a reiterar textualmente los argumentos que hizo valer ante dicha instancia, aunado a que diversos argumentos no están dirigidos a controvertir las razones que sustentan la sentencia recurrida.

a. Marco normativo

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (Dos mil catorce), páginas 23 y 24.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando⁸:

- i) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ii) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- iii) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Debe precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de quien acude a juicio, pues sus argumentos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, la argumentación de la resolución controvertida.

b. Caso concreto

Al analizar la demanda de este juicio, se advierte que, como se refirió -respecto a este apartado de estudio- su contenido es una reproducción de la demanda promovida ante el Tribunal Local.

La inoperancia de los agravios radica en que las manifestaciones de la parte actora no controvierten las consideraciones

⁸ Entre otros, al resolver los recursos SUP-REP-714/2018 y SUP-REP-34/2019.

expuestas por el Tribunal Local para concluir que debía confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, sino que como se adelantó, es una transcripción de los mismos agravios que ya expuso ante la instancia local, siendo obligación de la responsable haberlos estudiado en la sentencia impugnada.

Así, lo que debió hacer la parte actora era controvertir el estudio que el Tribunal Local realizó de esos agravios, sin que en el caso se advierta ese mínimo esfuerzo argumentativo.

En efecto, respecto del argumento vertido en la demanda del juicio SCM-JDC-2191/2021 en que adujo que el acuerdo de 9 (nueve) de junio, del Consejo General del Instituto Local, es ilegal porque se dictó fuera de término y anticipadamente, ya que la petición de atracción se realizó hasta el 10 (diez) de junio, es evidente que no controvierte alguna consideración en la que haya sustentado la sentencia impugnada el Tribunal Local, sino que pretende demostrar la ilegalidad de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, cuestión que debió haber hecho valer ante la instancia local y, en este momento, dirigir sus argumentos a derrotar los razonamientos del Tribunal Local.

Aunado a lo anterior y a efecto de demostrar porque, en este juicio, la actora vuelve a plantear similares argumentos que, en la instancia local, a continuación, se hace referencia a los tópicos analizados en la instancia local:

- Realización del cómputo de la elección ante el Consejo General del Instituto Local en lugar de haber sido llevada a cabo en el Consejo Municipal, lo cual se declaró infundado.
- Las violaciones graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que se

declararon infundadas.

- Entrega de la documentación electoral en fecha posterior a la prevista, y realización del cómputo del 80% de las casillas por no contar con actas de escrutinio y cómputo ni los votos emitidos en las casillas en el cómputo supletorio, lo cual se declaró infundado en la instancia local.

Ahora bien, en los presentes medios de impugnación la parte actora aduce los siguientes agravios: **i)** que de manera injustificada se realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento ante el Consejo General del Instituto Local, cuando debió ser ante el Consejo Municipal; **ii)** la falta de contabilizar los paquetes de diversas casillas porque -refiere- no fueron entregados a la autoridad electoral correspondiente; **iii)** la violación a la cadena de custodia, debido a la falta de cuidado y protección del traslado de los paquetes electorales; **iv)** en el cómputo del Consejo General del IEEP solo se computaron 2 (dos) paquetes electorales; **v)** no se tiene conocimiento o constancia de cómo llegaron diversos paquetes electorales al Consejo General del IEEP y cómo fueron recibidos; **vi)** el Consejo General del IEEP no llevó a cabo diversas acciones para saber el estado en que se encontraba los paquetes electorales; **vii)** quien debió solicitar la realización del cómputo supletorio era el Consejo Municipal, y ante todas las irregularidades señaladas se vició el cómputo final del Consejo General del IEEP, y **viii)** diversas irregularidades graves presentadas en el cómputo de la elección del Ayuntamiento, por lo que debió anularse dicha elección.

Por tanto, se desprende que la parte actora plantea cuestiones similares a las establecidas en la instancia local y que ya fueron materia de pronunciamiento, aunado a que durante el desarrollo

de sus dos demandas no realiza, como se adelantó esfuerzo argumentativo alguno para demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, solamente se limita a señalar argumentos genéricos, dogmáticos e imprecisos, y a efecto de demostrar dicha situación, a continuación se vierten los argumentos que se califican como tales:

- SCM-JDC-2191/2021

- **Primer agravio**

Me causa agravio la resolución impugnada ... pues en fecha trece de junio del año en curso, el Consejo General del IEE Puebla, realizó de manera parcial e ilegal el supuesto cómputo final ... no obstante a que tuvo conocimiento del faltante del 30% de las casillas electorales instaladas para la recepción del voto.

Existe un 30% de las casillas electorales que no fueron computadas, como se advierte en el fallo impugnado, quedó asentado que la sección electoral 648 está conformada por tres casillas, de las cuales no se computaron las casillas 648 Básica, y 648 Extraordinaria 1, con las que se integra el veinte por ciento a que se refiere la fracción I del artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, para declarar nula la elección de miembros de Ayuntamiento...

- **Segundo agravio**

Me causa agravio la resolución impugnada por contravenir los principios rectores del Proceso Electoral, entre ellos el de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, ya que como es de observarse, a foja número dos del fallo recurrido, quedó asentado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió un acuerdo con fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, mediante el cual ordenó la remisión de los paquetes electorales de la elección, con el fin de concluir supuestamente la sesión de cómputo final

El A quo de manera ilegal y sistemática sin fundamento legal, validó indebidamente la elección de miembros de Ayuntamiento... no obstante de que en la resolución hoy impugnada existen suficientes pruebas con valor probatorio pleno que demuestran que el Consejo Municipal Electoral y el Consejo General del IEE Puebla, perdieron la cadena de custodia de 9 de los diez paquetes electorales, relativos a las casillas electorales que integran las cinco secciones del Municipio...

De forma ilegal el A quo resuelve dentro del fallo impugnado, el desechamiento del Recurso de Inconformidad interpuesto por la suscrita, declarando infundados mis agravios y confirmando la declaración de validez.

- SCM-JDC-2192/2021

- **Agravio único**

... debo señalar que la resolución que hoy se impugna me genera agravio dado que la responsable bajo el argumento de la apariencia del buen derecho hace un mal razonamiento de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el suscrito; y en consecuencia erróneamente resuelve confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección...

Me causa agravio la resolución... por la violación de cadena de custodia, al no proteger y cuidar el traslado de los paquetes electorales y por ende el cómputo final emitido carece de ilegalidad (sic) y falta de certeza en la contienda electoral, por lo que se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones.

Durante el cómputo final del Consejo General del Instituto... no se acredita o justifica el acto por el cual el cómputo final se haya realizado ante el Consejo General ... y no ante el Consejo Municipal ya que no existe un acuerdo o acta que justifique tal actuar (foja 18). No se tiene conocimiento ni constancia de a forma en que llegaron los restantes paquetes electorales desde la ubicación de las mesas directivas de casilla al domicilio del Consejo General... por lo que al alterarse la cadena de custodia en el caso concreto, pone un duda la certidumbre de los resultados electorales, afectando la veracidad y legalidad del cómputo final del Consejo General.

Los integrantes del Consejo Municipal debieron haber detallado en actas sustentadas con fotografías y videos específicos, el estado en que se encontraban los paquetes electorales, situación que no sucedió así -de esta forma existen diversos argumentos relativos a la violación en el cómputo de la votación.

... tales sucesos violaron los derechos político electorales al electorado y también al candidato ... en la sesión del cómputo llevada a cabo en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, existieron irregularidades graves que de ninguna manera generaron certeza a la elección.

De lo anterior se desprende que las impugnaciones de la parte actora no están dirigidas a controvertir las razones fundamentales en que el Tribunal Local se basó para confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento, sino que dichos argumentos son genéricos o incluso algunos están encaminados a controvertir el actuar del Consejo General o del Consejo Municipal del Instituto Local, lo cual, como se adelantó, se debió haber hecho valer ante la instancia local y en este momento de la cadena impugnativa debía dirigir sus argumentos a demostrar la vulneración a sus derechos políticos electorales derivado de la

decisión emitida por el Tribunal Local.

La parte actora no puede pretender impugnar nuevamente los hechos ocurridos ante la autoridad administrativa electoral, pues a parte de resultar reiterativos sus argumentos serían extemporáneos.

3.3.3. Violaciones graves y determinantes

Ahora bien, con independencia de las deficiencias de los medios de impugnación, atendiendo a la citada jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹**, de la demanda se alcanza a percibir que la parte actora pone énfasis en que se llevaron a cabo diversos actos graves, generalizados y reiterados que daban como consecuencia la nulidad de la elección.

Lo anterior, por la falta de paquetes al momento de realizar el cómputo de la elección, en aras de dar certeza jurídica a las partes, esta Sala Regional estima conveniente precisar que, si bien, en la sentencia del Tribunal Local se declararon infundados los agravios dirigidos a controvertir estos tópicos -violaciones graves y falta de paquetes electorales-, lo cierto es que la autoridad local válidamente puede hacer la reconstrucción de los cómputos cuando no se puedan tener a la vista los paquetes electorales, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas estén expresamente contempladas en ley y hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Dicho actuar está justificado plenamente en las fracciones II y III del artículo 312 del Código Local en las que se contemplan lo siguiente:

II. Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III. En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;”

Por tanto, los argumentos vertidos en el sentido de que hacían falta paquetes electorales al momento de realizar el cómputo final de la elección son **infundados**.

3.3.4. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora señala que reclama la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la resolución, ya que dicha manifestación resulta genérica, vaga e imprecisa, y no controvierte la resolución impugnada.

Es decir, la parte actora es omisa incluso en precisar cuáles son los fundamentos o motivación que considera incorrectos por parte del Tribunal Local.

Por tanto, en lo que respecta al presente apartado dichas manifestaciones son insuficientes para estimar que controvierte frontal y eficazmente la resolución, de ahí que los agravios resultan inoperantes.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁰** así como la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD¹¹**.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el expediente SCM-JDC-2192/2021 al SCM-JDC-2191/2021, por ser el más antiguo. Agregar copia certificada de los puntos resolutivos al último de los expedientes indicados.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte tercera interesada y demás personas interesadas.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008 (dos mil ocho), página 376.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

**SCM-JDC-2191/2021 Y
SCM-JDC-2192/2021
ACUMULADO**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.